

ACUERDO NÚMERO 025 DE 2006
(29 de Noviembre)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO Y SE ORGANIZA EL SISTEMA IMPOSITIVO SOBRE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE GAMBITA, SANTANDER

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el numeral 4° del artículo 313 de La Constitución Política de Colombia, y numeral 7° del artículo 32 de La Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

A. Que el Municipio de Gámbita, Santander, mediante el acuerdo número 025 del 20 de Septiembre de 1998, expidió el estatuto o código de rentas, en el cual se insertan las normas de carácter municipal expedidas con relación a los impuestos, tasas y contribuciones del municipio.

B. Que para organizar y dinamizar el recaudo de los impuestos, tasas y contribuciones del municipio, se hace necesario actualizar las disposiciones del código de rentas, el cual, además, debe contener los procedimientos y sanciones aplicables sobre los tributos municipales.

ACUERDA:

TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. **Ámbito de aplicación.** Este acuerdo establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del Municipio de Gámbita, Santander, y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal.

ARTICULO 2. **Deber de tributar.** Es deber de todas las personas, naturales o jurídicas, contribuir a financiar las actividades del Municipio de Gámbita, Santander, como entidad territorial, en las condiciones señaladas por La Constitución Política de Colombia, la ley y las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 3. **Obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Gámbita, Santander, como entidad territorial, y esta a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse el presupuesto previsto en la ley y presente acuerdo, como hecho generador del tributo.

ARTICULO 4. **Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley y presente acuerdo, el sujeto activo puede exigir un pago.

ARTICULO 5. **Sujeto activo.** El sujeto activo, para efectos del presente acuerdo, conforme lo establece la ley, es el Municipio de Gámbita, Santander.

ARTICULO 6. Principios del sistema tributario. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, generalidad, legalidad, neutralidad y progresividad, y sus normas no se aplicarán con retroactividad, conforme lo establece el Artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 7. Principio de Legalidad. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 8. Administración y control. La administración y control de los tributos territoriales es competencia del Alcalde a través de la oficina o área financiera, quien hace las veces de Secretaria de Hacienda Municipal.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos municipales se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 9. Bienes Fiscales. Para todos los efectos, la plaza de ferias, la plaza o casa de mercado y el matadero público, de propiedad del municipio, son bienes fiscales.

ARTICULO 10. Exenciones. Se entiende por exenciones de la obligación tributaria, total o parcial, la establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, las cuales, en ningún caso podrán concederse por más de cinco (5) años, como tampoco podrá ser solicitada y aprobada con retroactividad.

Los pagos efectuados con anterioridad a la aprobación de la exención de la obligación tributaria no serán objeto de reintegro.

Para la aprobación de las exenciones tributarias deberá previamente especificarse las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes incurso en las exenciones están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Tesoro Municipal.

TITULO PRIMERO

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la Ley 14 de 1983; Decreto 3496 de 1983 reglamentario de la Ley 14 de 1983; Decreto 1333 de 1986; Ley 75 de 1986; Ley 44 de 1990; Decreto 2388 de 1991 Reglamentario de la ley 44 de 1990; Ley 242 de 1995 modificatoria de la Ley 44 de 1990; Ley 428 de 1998.

ARTICULO 12. Naturaleza y Hecho Generador. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural sobre los bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio de Gambita, Santander y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario.

PARAGRAFO. El impuesto predial unificado no se genera sobre los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Gámbita, Santander.

ARTICULO 13. Determinación del Impuesto. El Concejo Municipal, por virtud de la ley, para efectos de la determinación del impuesto predial unificado, faculta a la oficina o área financiera, quien hace las veces de Secretaria de Hacienda Municipal, para utilizar los siguientes sistemas:

- A. El sistema de liquidación oficial o facturación.
- B. El sistema de liquidación privada con auto avalúo.
- C. Un sistema mixto que comprenda los dos anteriores, aplicable cada uno a los diferentes grupos de contribuyentes.

ARTICULO 14. Período gravable y Causación. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año y se causa el primero (1°) de enero del respectivo período gravable.

ARTICULO 15. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

PARAGRAFO. El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de las entidades estatales, diferentes al Municipio de Gámbita, debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio de Gámbita, por hallarse localizados dentro de su jurisdicción.

El incumplimiento de esta obligación tributaria, de conformidad con la ley, es considerado como una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad estatal, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

Dicho incumplimiento, deberá ser comunicado a los organismos de control respectivos, por parte del Alcalde o el funcionario encargado del recaudo de las rentas municipales.

ARTICULO 16. Base Gravable. La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral o auto avalúo.

El avalúo catastral del predio será determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, Seccional Santander, o la entidad oficial que haga sus veces.

El auto avalúo podrá ser determinado por el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado. El valor del auto avalúo no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

- A. El cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del predio.
- B. El avalúo catastral del año anterior, ajustado al respectivo año.
- C. El avalúo resultante del proceso de formación o actualización de la formación catastral que efectúe el Municipio de Gámbita, Santander, y que entre en vigencia el primero (1°) de enero del respectivo año gravable, si se hubiere realizado.

PARAGRAFO 1. Para los fines previstos en el presente artículo, el valor comercial del predio será el que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el valor del metro cuadrado vigente, para efectos comerciales, a primero (1°) de enero del respectivo año gravable, para cada zona, determinado por la lonja de propiedad raíz o instituciones análogas, con jurisdicción en el municipio.

En este caso, la oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, solicitará a la lonja o entidad correspondiente, la lista de valores correspondiente a la jurisdicción del municipio.

Ante la ausencia de la lonja de propiedad raíz o instituciones análogas con jurisdicción en el Municipio de Gámbita, el valor comercial del predio será establecido por la Alcaldía Municipal directamente o a través de la oficina de planeación e infraestructura.

PARAGRAFO 2. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, para efectos de la vigencia, se deberán incorporar en la base de datos catastral de la oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, comunicarse por correo a la dirección del respectivo predio, y se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un medio de comunicación de amplia circulación o divulgación en el municipio.

Su vigencia será a partir del primero (1°) de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARAGRAFO 3. Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 17. Formación Catastral. El Municipio de Gámbita, Santander, realizará la formación y/o actualización de la base catastral, en los períodos, plazos y términos que determine la ley y los acuerdos municipales.

PARAGRAFO 1. Los estudios de avalúos para la estimación de la participación en la plusvalía y la contribución de valorización, también podrán utilizarse para actualizar la base catastral correspondiente a las zonas beneficiarias de estos gravámenes, es decir, la participación en la plusvalía y la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 2. EL sistema de auto avalúo también podrá utilizarse para actualizar la base catastral del municipio.

ARTICULO 18. Ajuste Anual de la Base Catastral. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1°) de enero de cada año, tanto para lo urbano como para lo rural, así:

A. En primera instancia, Lo determinado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, aplicado a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

B. De no surtirse la primera instancia, se aplicará un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz, certificado y determinado por la Lonja de propiedad raíz o instituciones análogas de la jurisdicción municipal. Dicha certificación se obtendrá a más tardar el 30 de noviembre de cada año y regirá para el año fiscal siguiente.

PARAGRAFO. El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 19. Facultad del Alcalde para solicitar la modificación o la no aplicación del ajuste anual de la Base. Por condiciones económicas o sociales que afecten todo o parte del territorio del municipio, el Alcalde podrá proponer, mediante proyecto de acuerdo, al Concejo Municipal que no aplique el porcentaje de incremento de los avalúos o de los autos avalúos a que se refiere el artículo anterior, o que el incremento que se aplique sea inferior al ajuste anual certificado.

En este caso, la autorización por parte del Concejo Municipal deberá darse mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada, es decir, por las 2/3 partes de los miembros de la corporación.

Cuando la base gravable esté constituida por el avalúo catastral, en caso de ser aprobada la iniciativa del Alcalde Municipal, deberá remitirse copia del Acuerdo del Concejo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, para efectos de aplicar el ajuste autorizado al inventario de su competencia.

PARAGRAFO. Fijase la base gravable para el Impuesto Predial Unificado en el noventa y cinco (95%) del valor del avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o la entidad oficial que haga sus veces. Ley 75 de 1986. Artículo 77.

ARTICULO 20. Tarifas. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, será fijada por el Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde.

La tarifa se establecerá de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los siguientes factores: La clase del suelo, la estratificación socioeconómica y los usos del suelo.

La clase de suelo y usos del suelo se tomarán de los establecidos en el esquema de ordenamiento territorial, debidamente aprobado por el Concejo Municipal.

La estratificación socioeconómica a emplear será la que legalmente se haya adoptado mediante decreto expedido por el Alcalde, tanto para el área urbana como para el área rural.

ARTICULO 21. La oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, liquidará el impuesto predial unificado sobre el avalúo catastral y de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Area urbana

1.1 Inmuebles o predios destinados a vivienda urbana

1.1.1 Estrato uno: Ocho por mil (8x1000)

1.1.2 Estrato dos: Nueve por mil (9x1000)

1.1.3 Estrato tres: Diez por mil (10x1000)

1.2 Inmuebles destinados a vivienda con locales para actividad comercial o de servicios: Diez por mil (10x1000)

1.3 Inmuebles o predios destinados para desarrollar actividades comerciales, de servicios o industrial: Doce por mil (12x1000)

1.4 Predios o inmuebles clasificados como de conservación del patrimonio histórico y cultural: Siete por mil (7x1.000)

1.5 Predios urbanos no urbanizados y urbanizados no edificados: El doce por mil (12x1.000).

1.6 Los inmuebles o predios ubicados en suelos de expansión urbana o aquellos inmuebles o predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les podrán aplicar las tarifas establecidas para el área urbana.

2. Área rural

- 2.1 Predios destinados a vivienda y actividad agropecuaria
 - 2.1.1 Estrato uno: Siete por mil (7x1000)
 - 2.1.2 Estrato dos: Ocho por mil (8x1000)
 - 2.1.3 Estrato tres: Nueve por mil (9x1000)

PARAGRAFO 1. Hasta tanto se adopte por decreto la estratificación socioeconómica del área rural, la oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, liquidará el impuesto predial unificado para el área rural sobre el avalúo catastral y de acuerdo con las siguientes tarifas:

AVALUO	TARIFA ANUAL
\$0 a \$ 10.000.000	8X1.000
\$ 10.000.001 a \$ 15.000.000	10X1.000
\$ 15.000.001 en adelante	11X1.000

- 2.2 Predios destinados exclusivamente a la actividad agropecuaria: Diez por mil (10x1000)
- 2.3 Predios rurales con actividad agropecuaria y complementariamente de turismo, hospedaje, restaurante y recreación: Trece por mil (13x1.000)
- 2.4 Predios rurales con actividad exclusiva para el turismo, hospedaje, restaurante y recreación: Catorce por mil (14x1.000)
- 2.5 Condominios y urbanizaciones campestres: Dieciséis por mil (16x1.000)

ARTICULO 22. Gravamen a las entidades públicas. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedad de economía mixta del orden nacional y departamental que se encuentran ubicados en la jurisdicción del Municipio de Gámbita, Santander, pagaran el Impuesto Predial Unificado de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas establecida para los inmuebles o predios destinados para desarrollar actividades comerciales, de servicios o industrial: Quince por mil (15x1000)

ARTICULO 23. Liquidación del impuesto predial unificado. En el caso del sistema de auto avalúo, sin perjuicio de las facultades de la Administración Municipal para determinar oficialmente el tributo, el impuesto lo liquidará el contribuyente en su declaración, aplicando a la base gravable la tarifa correspondiente señalada en el respectivo acuerdo municipal.

En el caso que se opte por el sistema de auto avalúo, la Administración Municipal, antes del vencimiento del plazo para declarar, podrá enviar a los contribuyentes un formulario de declaración diligenciado, para que el contribuyente bajo su responsabilidad, si lo encuentra ajustado a la realidad, lo firme y presente como declaración privada.

En caso contrario, el contribuyente diligenciará y presentará otro formulario con la información correcta; la que será sujeta a revisión posterior de la Administración Municipal.

ARTICULO 24. Límites del impuesto. El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 25. Revisión de avalúos. En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante la oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas,, quien deberá darle trámite ante las instancias y autoridades correspondientes.

Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 1. Contra la decisión de la autoridad catastral procede el recurso de reposición y apelación por la vía gubernativa.

PARAGRAFO 2. La solicitud de revisión procede sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos establecidos por la oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, previa aprobación del acuerdo municipal respectivo.

En este caso, declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar.

Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

ARTICULO 26. Parques Naturales. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y los pertenecientes al municipio, como titular del tributo, no podrán ser gravados con el Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO 1: Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo amparados en la Ley 133 de 1994 el Municipio de Gambita, Santander otorga exenciones a los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales a si como también los seminarios conciliares.

ARTICULO 27. Sobretasa del impuesto predial con destino a la corporación autónoma regional ambiental. El porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble autorizada por la ley 44 de 1990 y el artículo 44 de la ley 99 de 1993 será de uno punto cinco (1.5) por mil del recaudo del total del impuesto predial unificado.

Estos recursos, deberán ser girados a la corporación ambiental con jurisdicción en el Municipio de Gámbita, Santander, dentro de los plazos establecidos por la ley.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 28. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la Ley 14 de 1983; Decreto 3070 de 1983 Reglamentario de la ley 14 de 1983; Decreto 1333 de 1986; Ley 43 de 1987; Ley 49 de 1990; Artículo 24 de la Ley 142 de 1994; Ley 383 de 1997.

ARTICULO 29. Hecho Generador. El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Gámbita, Santander, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles destinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 30. Actividades Gravadas. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

ARTICULO 31. Actividades industriales. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación, por elemental que éste sea.

ARTICULO 32. Actividades comerciales. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley y este acuerdo como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 33. Actividades de servicios. Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades

de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 34. Prohibiciones. Queda prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio, de conformidad con la ley, las siguientes actividades:

A. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

B. La producción nacional de artículos destinados a la exportación;

C. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio.

D. Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la Nación, del Departamento o del Municipio, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.

E. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y no automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.

F. Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

ARTICULO 35. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 36. Causación y Periodo Gravable. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su periodo gravable se efectuara de forma bimestral.

PARAGRAFO. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación.

Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTICULO 37. Base Gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARAGRAFO. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTICULO 38. Bases Gravables Especiales. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Para las Empresas Promotoras de Salud, EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios, IPS, las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, y las administradoras del Régimen Subsidiado, ARS, la base gravable esta constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4.1 En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

4.1.1 En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio, siempre y cuando se encuentre ubicada la subestación.

4.1.2 En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta o sede del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

4.1.3 En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4.1.4 La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 39. Base gravable para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

1. Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos en el plan único de cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

2. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Unico de cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, descritos como ingresos operacionales en el plan único de cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación.

PARAGRAFO 1. Para efectos del control del recaudo, se solicitará a la Superintendencia Bancaria, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los dos bimestres del año anterior.

ARTICULO 40. Exclusiones de la base gravable. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias del municipio así lo exijan.

ARTICULO 41. Presunción de ingresos en ciertas actividades. El Concejo Municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas, para cada año fiscal, para las siguientes actividades:

1. Para los moteles, residencias y hostales, determinando promedios por cama.
2. Para los parqueaderos, determinando promedios por metro cuadrado.
3. Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto.

Con base en estos promedios se establecerá la base gravable mínima del período, sobre la cual se determinará el impuesto. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

ARTICULO 42. Tarifas. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, serán las siguientes:

1. Para las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, el cinco por mil (5x1.000).
2. Para las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sector o sistema industrial, entre el dos y el siete por mil (2 -7x1.000), así:
 - 2.1 Imprentas, editoriales e industrias conexas, el cuatro por mil (4x1.000).
 - 2.2 Fabricación, producción o transformación de alimentos, el cinco por mil (5x1.000).
 - 2.3 Industria de la confección y el calzado, el seis por mil (6x1.000).
 - 2.4 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipos industrial, el seis por mil (6x1.000).
 - 2.5 Construcción de maquinaria y aparatos metálicos no eléctricos, el seis por mil (6x1.000).

- 2.6 Fabricación, producción o transformación de materiales de la construcción, el siete por mil (7x1.000).
- 2.7 Industria del cuero, el siete por mil (7x1.000).
- 2.8 Fabricación de productos de caucho, el siete por mil (7x1.000).
- 2.9 Construcción de equipos, aparatos y accesorios eléctricos, el siete por mil (7x1.000).
- 2.10 Industria de la madera y fabricación de muebles de madera y accesorios de madera, el siete por mil (7x1.000).
- 2.11 Fabricación de veladoras, parafinas y sus derivados tres por mil (3x1.000).
- 2.12 Fabricación de productos químicos, el siete por mil (7x1.000).
- 2.13 Industria del tabaco, el siete por mil (7x1.000).
- 2.14 Industria de la bebida o licores, el siete por mil (7x1.000).
- 2.15 Otras actividades industriales no clasificadas, el siete por mil (7x1.000).

3. Para las actividades desarrolladas por las personas naturales o jurídicas que conforman el sector o sistema comercial, se tendrán en cuenta las siguientes clasificaciones así:

PARAGRAFO 1. Para todos los establecimientos de comercio ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Gambita, Santander en el que su objeto comercial se ubique dentro de las siguientes actividades y para efectos de calcular la presunción de ingresos se tomará como base para determinar la tarifa aplicable al Impuesto de Industria y Comercio, la valoración comercial de la totalidad de su mercancía disponible para la venta así:

MISCELANEAS, CACHARRERIAS Y FERRETERIAS

VALOR DE INVENTARIOS	TARIFA MENSUAL
De \$ 0 a \$ 2.000.000	25% SMDLV
De \$ 2.001.000 a \$ 5.000.000	35% SMDLV
De \$ 5.001.000 a \$ 7.000.000	45% SMDLV
Mayores a \$ 7.001.000	70% SMDLV

DROGUERIAS, FARMACIAS Y VETERINARIAS

VALOR DE INVENTARIOS	TARIFA MENSUAL
De \$ 0 a \$ 2.000.000	40% SMDLV
De \$ 2.001.000 a \$ 5.000.000	50% SMDLV

De \$ 5.001.000 a \$ 7.000.000	70% SMDLV
Mayores a \$ 7.001.000	90% SMDLV

VENTA DE VIVERES, ABARROTOS Y TIENDAS

VALOR DE INVENTARIOS	TARIFA MENSUAL
De \$ 0 a \$ 1.000.000	20% SMDLV
De \$ 1.001.000 a \$ 2.000.000	30% SMDLV
De \$ 2.001.000 a \$ 3.000.000	40% SMDLV
De \$ 3.001.000 a \$ 5.000.000	50% SMDLV
Mayores a \$ 5.001.000	70% SMDLV

3.1 Para las siguientes clasificaciones por actividad económica se aplicará como base gravable un porcentaje del salario mínimo legal diario vigente para la vigencia:

<u>SERVICIOS DE HOTELES, CASAS DE HOSPEDAJE Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO</u>	80%
<u>LONCHERIAS Y RESTAURANTES</u>	50%
<u>PELUQUERIA Y SALONES DE BELLEZA</u>	25%
<u>BILLARES BOLO CRIOLLO Y MINITEJO</u>	40%
<u>FRUTAS VERDURAS Y CARNES</u>	35%
<u>TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ</u>	30%

PARAGRAFO 2. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho contratada por la Alcaldía Municipal cuyo objeto contractual sea financiado con recursos de inversión se les aplicará una tarifa equivalente al (4x 1000) sobre el valor total de la contratación. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio. Art. 65 Ley 383 de Julio 10 de 1997.

PARAGRAFO 3. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan su domicilio principal y establecimiento de comercio en la Jurisdicción del Municipio de Gambita Santander y que cancelen la totalidad del impuesto anual, durante los tres primeros meses del año se les concederá un descuento por pronto pago equivalente al diez (10%) una vez aplicada la tarifa establecida.

PARAGRAFO 4. Quedarán excluidos del Impuesto de Industria y Comercio todas los establecimientos de comercio dedicados a la venta de viveres, abarrotos y tiendas que se encuentren exclusivamente dentro del sector rural; es decir no aplica para el área urbana y sub urbana.

- 3.2 Expendios de libros o textos, cuadernos, útiles escolares y papelería en general, el cinco por mil (5x1.000)
- 3.3 Venta de revistas, libros y periódicos, el cinco por mil (5x1.000)
- 3.4 Radiodifusión y programación de televisión, el ocho por mil (8x1.000)
- 3.5 Venta de bicicletas, partes y accesorios, el ocho por mil (8x1.000)
- 3.8 Venta de muebles y accesorios para el hogar y oficina, el nueve por mil (9x1.0000)
- 3.9 Droguerías y farmacias, el nueve por mil (9x1.000)
- 3.10 Venta de aparatos y equipos para medicina y odontología, el nueve por mil (9x1.000)
- 3.11 Almacenes por departamentos o secciones y/o almacenes de cadena, el diez por mil (10x1.000)
- 3.12 Ferretería y artículos eléctricos, el diez por mil (10x1.000)
- 3.13 Venta de materiales de construcción y madera, el diez por mil (10x1.000)
- 3.14 Venta de combustible y lubricantes, el diez por mil (10x1.000)
- 3.15 Venta de vehículos y motocicletas, partes y accesorios, el diez por mil (10x1.000)
- 3.16 Cigarrería, rancho y licores, el diez por mil (10x1.000)
- 3.17 Joyerías y piedras preciosas, el diez por mil (10x1.000)
- 3.18 Distribución mayoristas de combustibles y lubricantes, el diez por mil (10x1.000)
- 4. Para las actividades desarrolladas por las entidades o personas que conforman el sector o sistema de servicios, entre el dos y el diez por mil (2 - 10x1.000), así:
 - 4.1 Consultoría profesional, interventorias y afines, y oficinas de profesionales diferentes a los servicios de salud, el cinco por mil (5x1.000)
 - 4.4 Clínicas, consultorios o establecimientos para la salud, el ocho por mil (8x1.000)
 - 4.5 Servicios relacionados con el transporte de pasajeros y carga, el ocho por mil (8x1.000)
 - 4.6 Clubes sociales y de recreación, el nueve por mil (9x1.000)

- 4.7 Salas de cine, alquiler de películas y audio video, el nueve por mil (9x1.000)
- 4.8 Servicios de publicidad, el nueve por mil (9x1.000)
- 4.9 Restaurantes, cafeterías, fuentes de soda, sin expendio de licores y cigarrillos, el nueve por mil (9x1.000)
- 4.10 Restaurantes, piqueteaderos, cafeterías, fuentes de soda, tabernas, bares, discotecas y similares, el diez por mil (10x1.000)
- 4.11 Hoteles, hospedajes, casas de huéspedes y similares, el diez por mil (10x1.000)
- 4.12 Servicios de educación privada, formal y no formal, el diez por mil (10x1.000)
- 4.13 Oficinas de constructores y contratistas de la construcción, el diez por mil (10x1.000)
- 4.14 Talleres de reparación automotriz, mecánica y electricidad, diez por mil (10x1.000)
- 4.15 Talleres de mecánica para motocicletas, el diez por mil (10x1.000)
- 4.16 Talleres de reparación de aparatos electrodomésticos, eléctricos, de computación y digitales, el diez por mil (10x1.000)
- 4.17 Servicio de parqueadero de vehículos y motocicletas, el diez por mil (10x1.000)
- 4.18 Compraventas y administración de bienes inmuebles y vehículos, el diez por mil (10x1.000)
- 4.19 Moteles y amoblados, el diez por mil (10x1.000)
- 4.20 Servicios funerarios, el diez por mil (10x1.000)
- 4.21 Almacenes u oficinas de venta con pacto de retroventa, prenderías, el diez por mil (10x1.000)
- 4.22 Otros servicios no clasificados, el diez por mil (10x1.000)

PARAGRAFO 5 Sobre el impuesto de industria y comercio para el sector financiero, industrial, comercial y de servicios se aplicara una sobretasa del quince por ciento (15%) por concepto de AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 43. Territorialidad del ingreso. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en la jurisdicción del Municipio de Gámbita, Santander, en donde el sujeto pasivo desarrolla efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el municipio, como ubicación de la sede fabril, y en aquellos en donde se realice la comercialización, de acuerdo con la siguiente regla:

La base gravable determinada nacionalmente, es decir el 100% de los ingresos brutos totales, se distribuirá de la siguiente forma:

A. El 70% constituirá la base gravable para el municipio, como ubicación de la sede fabril, a la cual le aplicará la tarifa establecida por el Concejo Municipal.

B. El 30% restante se distribuirá entre el municipio, sede fabril, y los otros municipios en donde comercialice su producción, en proporción directa al porcentaje de ingresos percibidos en cada uno de ellos, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida por el Concejo Municipal, para actividades comerciales.

C. Para estos efectos, el industrial está en la obligación de inscribirse como comerciante en el municipio en donde comercialice directamente su producción.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, en el municipio sede de la fábrica, siempre se aplicará la tarifa establecida para la actividad industrial.

2. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.

3. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.

4. En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se contrata. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.

5. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el municipio, según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos, se tomará la información que las entidades financieras tienen la obligación de comunicar a la Superintendencia Bancaria sobre el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

6. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio donde se inicia el transporte, y en el municipio donde se encuentra ubicada la agencia o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.

7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor.

9. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el municipio se halla instalada la respectiva central generadora.

10. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido si en el municipio se encuentra ubicada la subestación.

11. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta o sede del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, más de una vez, por el mismo municipio.

ARTICULO 44. Obligaciones de los Sujetos Pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este acuerdo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

A. Registrarse en la oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.

B. Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.

C. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, como también, comunicar a la autoridad tributaria del municipio cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

D. Llevar, para efectos tributarios, un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

ARTICULO 45. Régimen simplificado del impuesto. El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá establecer el régimen simplificado.

Para el efecto, las características del régimen simplificado del impuesto a las ventas se aplicarán para el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, de acuerdo con las condiciones especiales del municipio.

ARTICULO 46. Formulario para la declaración del impuesto. La oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, elaborara

el formulario único para la declaración del impuesto de industria y comercio, el cual servirá de base para la autoliquidación.

ARTICULO 47. Contribuyentes con más de una actividad comercial en el municipio. El contribuyente que realice más de una actividad industrial, comercial o de servicio en el municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, deberá registrar, por separado, cada actividad en la oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas.

PARAGRAFO. Si en un mismo establecimiento funciona más de una actividad industrial, comercial o de servicio sin que exista diferenciación en los registros, se aplicará la tarifa más alta del impuesto de industria y comercio sobre ingresos reportados, es decir, el doce por mil (12x1.000)

ARTICULO 48. Presunción del ejercicio de la actividad. Se presume que toda actividad industrial, comercial o de servicios, inscrita en la oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el contribuyente que ha cesado en su actividad gravable.

ARTICULO 49. Inspección a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios. La oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, podrá practicar inspecciones o practicar visitas a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, con el propósito de verificar y mantener actualizado el registro de contribuyentes, para identificar contribuyentes no declarantes, para verificar la actividad registrada y los cambios de actividad industrial, comercial o de servicios, para los no registrados y que estén ejerciendo alguna actividad comercial la oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, estará facultada para registrarlos mediante diligenciamiento del formulario de inscripción u oficio.

ARTICULO 50. Entidades sin ánimo de lucro. Para que estas entidades puedan gozar del beneficio de no estar incursas en el impuesto de industria y comercio, deben presentar ante la oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, del Municipio de Gámbita, Santander, la documentación que la acredite como tal, dentro de un plazo no superior a los treinta (30) días calendario a la fecha de iniciación de actividades.

Esta información la deberá reportar, debidamente actualizada, para cada vigencia fiscal.

CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 51. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la ley 97 de 1913; Ley 84 de 1915; Ley 14 de 1983; Decreto 3070 de 1983 Reglamentario de la ley 14 de 1983; Decreto 1333 de 1986; Ley 75 de 1986; Ley 09 de 1989; Ley 140 de 1994.

ARTICULO 52. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente a la de los establecimientos de industria y comercio.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 53. Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTICULO 54. Sujeto activo. El Municipio de Gámbita, Santander, siempre que la publicidad exterior visual se coloque o se exhiba en jurisdicción municipal.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Municipio de Gámbita, Santander, una vez empiece a circular por su jurisdicción.

ARTICULO 55. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 56. Base gravable. Está constituida por el área o dimensión de la publicidad anunciada.

ARTICULO 57. Período Gravable. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

PARAGRAFO. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTICULO 58. Tarifas. La tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual es de un (1) salario diario mínimo legal vigente hasta treinta (30) salarios diarios mínimos legal vigente.

En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

La tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual se aplicará, así:

1. Hasta un (1.00) metro cuadrado: Un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada mes o fracción de mes de colocación o exhibición de la publicidad.
2. Superiores a un (1.00) metro cuadrado hasta cuatro (4) metros cuadrados: Tres (3) salarios diarios mínimos legal vigente, por cada mes o fracción de mes de colocación o exhibición de la publicidad.
3. Superiores a cuatro (4.00) metros cuadrados hasta ocho (8) metros cuadrados: Cinco (5) salarios diarios mínimos legal vigente, por cada mes o fracción de mes de colocación o exhibición de la publicidad.

4. Superiores a ocho (8.00) metros cuadrados: Diez (10) salarios diarios mínimos legal vigente, por cada mes o fracción de mes de colocación o exhibición de la publicidad.

ARTICULO 59. Liquidación y Pago del impuesto. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la Secretaria de Gobierno y/o Oficina de Planeación e Infraestructura, y se pagará en la oficina o área financiera del municipio, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTICULO 60. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior Visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 9 de 1989; Ley 140 de 1994 y Ley 388 de 1997, y las leyes o decretos que las adicionen o modifiquen.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS

ARTICULO 61. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la Ley 12 de 1932; Decreto 1558 de 1932 Reglamentario de la Ley 12 de 1932; Ley 19 de 1932; Ley 58 de 1945; Ley 69 de 1946; Ley 33 de 1948; Ley 4 de 1963; Decreto 057 de 1969 Reglamentario de la Ley 33 de 1968; Ley 19 de 1932; Decreto 1333 de 1986; Decreto 537 de 1974 Reglamentario de las leyes 12 Y 19 DE 1932, 58 DE 1945, 69 DE 1946, 33 DE 1968, 4 DE 1963; Ley 10 de 1990; Ley 49 de 1990; Ley 100 de 1993; Decreto 1660 de 1994; Decreto 1612 de 1995; Ley 643 de 2001.

ARTICULO 62. Naturaleza del impuesto. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no mas de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 63. Clasificación de las rifas. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 64. Rifas mayores. Por disposición de la ley, son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un (1) municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

ARTICULO 65. Rifas menores. Por disposición de la ley, son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en la jurisdicción del municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 66. Competencia para expedir el permiso. El Alcalde podrá expedir permisos para realizar y ejecutar rifas menores; facultad que ejercerá de conformidad con la ley y el presente acuerdo.

ARTICULO 67. Hecho generador. Lo constituye la emisión y puesta en venta de los billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas.

ARTICULO 68. Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables del pago, las personas naturales o jurídicas a quienes se les permite la realización de la rifa o apuesta dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 69. Base gravable. Se liquidara sobre el valor del respectivo plan de premios.

ARTICULO 70. Tarifa. Las rifas menores pagaran por concepto de derechos de operación al municipio una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, el seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, el siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios de cuantía entre cinco (5) y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.
4. Para planes de premios de cuantía entre veintiuno (21) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, el doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

ARTICULO 71. Liquidación y pago del impuesto. El impuesto se liquidará por La Secretaria de Gobierno Municipal y se pagará en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

CAPITULO V IMPUESTO A LAS APUESTAS EN TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 72. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la Ley 12 de 1932; Decreto 1558 de 1932 Reglamentario de la Ley 12 de 1932; Ley 69 de 1946; Decreto 1333 de 1986; Ley 10 de 1990; Ley 49 de 1990; Ley 100 de 1993; Decreto 1660 de 1994; Decreto 1612 de 1995; Ley 643 de 2001.

ARTICULO 73. Naturaleza del impuesto. Es una modalidad de juego de apuestas o repartición de sorteos, tales como: Bingos, video bingos, cartas, y demás juegos en los que implica la suerte y el azar, cuya operación se realizan en establecimientos de comercio que no reúnen las condiciones de casinos, y a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar.

ARTICULO 74. Competencia para expedir el permiso. El Alcalde podrá expedir permisos para realizar y ejecutar juegos permitidos; facultad que ejercerá de conformidad con la ley y el presente acuerdo.

ARTICULO 75. Hecho generador. Lo constituye la emisión y puesta en venta de las planillas de movimientos de boletas o tiquetes empleados en ellas.

ARTICULO 76. Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables del pago, las personas naturales o jurídicas a quienes se les permite la realización de los juegos permitidos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 77. Base gravable. El valor de cada boleta o tiquete de apuestas en toda clase de juegos permitidos.

ARTICULO 78. Tarifa. Pagará el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta o tiquete de apuestas en toda clase de juegos permitidos.

ARTICULO 79. Liquidación y pago del impuesto. El impuesto se liquidará por la Secretaria de Gobierno Municipal y se pagará en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

CAPITULO VI IMPUESTO DE CASINOS

ARTICULO 80. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado Decreto 1333 de 1986; Ley 643 de 2001.

ARTICULO 81. Naturaleza del impuesto. Es una modalidad de juego de apuestas tales como: Quinielas, esferódromos, máquinas tragamonedas y todas aquellas apuestas que están sujetas al juego y al azar, que operan en establecimientos de comercio con las características de casinos, y a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar.

ARTICULO 82. Competencia para expedir el permiso. El Alcalde podrá expedir permisos para realizar y ejecutar juegos permitidos; facultad que ejercerá de conformidad con la ley y el presente acuerdo.

ARTICULO 83. Hecho generador. Lo constituye la emisión y puesta en venta de las planillas de movimientos de boletas o tiquetes empleados en ellas.

ARTICULO 84. Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables del pago, las personas naturales o jurídicas a quienes se les permite la realización de los juegos en los casinos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 85. Base gravable. El valor de cada boleta o tiquete de apuestas en toda clase de juegos permitidos.

ARTICULO 86. Tarifa. Pagará el veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta o tiquete de apuestas en toda clase de juegos del casino.

ARTICULO 87. Liquidación y pago del impuesto. El impuesto se liquidará por la Secretaria de Gobierno Municipal y se pagará en la oficina o área

financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

CAPITULO VII IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 88. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la Ley 12 de 1932; Decreto 1558 de 1932 Reglamentario de la Ley 12 de 1932; Ley 33 de 1968; Decreto 057 de 1969 Reglamentario de la Ley 33 de 1968; Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 89. Naturaleza del impuesto. Entiéndese por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho.

El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 90. Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, circense, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, presentación de grupos musicales, orquestas y artistas en concierto en estadios y coliseos, corralejas y diversiones en general.

ARTICULO 91. Sujeto pasivo. Es el empresario responsable del espectáculo público.

ARTICULO 92. Causación. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTICULO 93. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo público.

PARAGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo público se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTICULO 94. Tarifa. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%) sobre el total de los ingresos por entradas.

ARTICULO 95. Declaración y Pago del Impuesto. Los responsables del impuesto presentarán ante la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la oficina o área financiera del municipio.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARAGRAFO. El Municipio de Gámbita, Santander, previa aprobación por acuerdo municipal, podrá establecer, a los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, la obligación de declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas.

ARTICULO 96. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, mediante resolución motivada, declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

ARTICULO 97. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTICULO 98. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros.

Sin el otorgamiento de la garantía, la Alcaldía Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE Y LA CULTURA

ARTICULO 99. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la Ley 1 de 1967; Ley 49 de 1967; Ley 47 de 1968; Ley 30 de 1971; Ley 2 de 1976; Ley 6 de 1992; Ley 181 de 1995; Ley 397 de 1997.

ARTICULO 100. Naturaleza del impuesto. Entiéndese por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para eventos deportivos o culturales, al que se accede mediante el pago de un derecho.

Es un impuesto directo de carácter Municipal, conforme a la ley 30 de 1971 y la Ley 181 de 1995, y aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 101. Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como: Eventos deportivos y culturales en estadios y coliseos, teatros y escenarios aptos para el deporte y la cultura.

ARTICULO 102. Sujeto pasivo. Es el empresario responsable del espectáculo.

ARTICULO 103. Causación. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público deportivo o cultural.

ARTICULO 104. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

PARAGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTICULO 105. Tarifa. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%) sobre el total de los ingresos por entradas.

ARTICULO 106. Destinación del recaudo. Se destinará exclusivamente al financiamiento de actividades deportivas y culturales.

ARTICULO 107. Declaración y Pago del Impuesto. Los responsables del impuesto presentarán ante la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la oficina o área financiera del municipio.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARAGRAFO. El Municipio de Gámbita, Santander, previa aprobación por acuerdo municipal, podrá establecer, a los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, la obligación de declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas.

ARTICULO 108. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, mediante resolución motivada, declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

ARTICULO 109. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTICULO 110. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros.

Sin el otorgamiento de la garantía, la Alcaldía Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 111. Exenciones al impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte y la cultura. Estarán exentas del pago de este impuesto las presentaciones de las siguientes:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Solistas e instrumentistas de música clásica.
7. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
8. Grupos corales de música contemporánea.
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

PARAGRAFO. Para gozar de esta exención deberá estar debidamente acreditado por la Casa de La Cultura del Municipio de Gámbita, Santander, o en su defecto por las entidades estatales encargadas de la cultura a nivel departamental o nacional, sobre la calidad cultural del espectáculo.

El Municipio de Gámbita, Santander, para otorgar la exención, podrá exigir una función gratuita para los grupos de población previamente definidos por la autoridad cultural del municipio.

CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y GANADO MENOR

ARTICULO 112. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la Ley 20 de 1908; Ley 31 de 1945; Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 113. Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 114. Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado menor o mayor.

ARTICULO 115. Sujeto Activo. El sujeto activo del impuesto es el Municipio de Gámbita, Santander, lugar en el cual se sacrificará el ganado, y tendrá calidad de propietarios y único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTICULO 116. Sujeto Pasivo El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado menor o mayor a sacrificar.

ARTICULO 117. Tarifas. Por el sacrificio de cada cabeza de ganado se pagará el impuesto, así:

1. Ganado mayor, macho: Un (1) salario mínimo diario vigente.
2. Ganado mayor, hembra: Un (1) salario mínimo diario vigente.
3. Ganado menor, macho: (0.5) salario mínimo diario vigente.
4. Ganado menor, hembra: (0.5) salario mínimo diario vigente.

ARTICULO 118. Responsable. El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado.

Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

ARTICULO 119. Liquidación y Pago: El impuesto se liquidará por la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, y se pagará en la misma dependencia o en la entidad financiera autorizada para tal fin. El responsable del impuesto deberá pagar este impuesto con anterioridad al sacrificio del ganado menor o mayor.

La no consignación oportuna del impuesto generará al responsable, intereses moratorios a la tasa establecida para efectos tributarios en la ley y presente acuerdo, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 120. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por el Decreto 1333 de 1986; Ley 388 de 1997; Decreto 1052 de 1998, y Decreto 1600 de Mayo 20 del 2005 Reglamentario de la ley 388 de 1997.

ARTICULO 121. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la demarcación objeto de la licencias de construcción en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 122. Causación del impuesto. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie el desarrollo de obra de construcción en un lote, en la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 123. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios del predio objeto de la construcción,

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ARTICULO 124. Base gravable. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

ARTICULO 125. Facultad para determinar el valor final de la construcción. La Administración Municipal, por conducto de la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal, en concertación con las agremiaciones o entidades del sector de la construcción, podrá fijar los indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado según el estrato, tipo de obra y uso del suelo.

ARTICULO 126. Tarifa. Conforme a la estratificación socioeconómica y la base gravable, la tarifa del impuesto será así:

1. Para vivienda o uso residencial.
 - 1.1 Estratos uno y dos: El 0.50% de la base gravable.
 - 1.2 Estratos tres y cuatro: El 1.00% de la base gravable.
 - 1.3 Estratos cinco y seis: El 1.50% de la base gravable.
2. Para uso industrial, comercial y de servicios.
 - 2.1 De 0.00 m² a 100 m²: El 1.60% de la base gravable
 - 2.2 De 100 m² a 500 m²: El 1.75% de la base gravable
 - 2.3 De 500 m² en adelante: El 2.00% de la base gravable

ARTICULO 127. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, el pago del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 128. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 129. Liquidación y Pago: El impuesto se liquidará por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal, o la entidad que haga sus veces, y se pagará en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

CAPITULO XI OTRAS ACTUACIONES URBANISTICAS

ARTICULO 130. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por el Decreto 1333 de 1986; Ley 9 de 1989; Ley 388 de 1997; Decreto 1052 de 1.998 y Decreto 1600 de mayo 20 del 2005 Reglamentario de la ley 388 de 1997.

ARTICULO 131. Naturaleza de actuaciones urbanísticas. Son aquellas actividades inherentes al desarrollo urbanístico del municipio, previstas en el esquema de ordenamiento territorial.

Estas actuaciones o actos son previos o posteriores al acto de la expedición de la licencia de construcción y urbanismo, así:

1. Certificado sobre norma de urbanismo.
2. Certificación o boletín de nomenclatura.
3. Certificado sobre el uso del suelo.
4. Licencia para subdivisión de predios.
5. Ocupación del espacio público.
6. Reparaciones locativas
7. Permisos menores
8. Legalización de construcciones

ARTICULO 132. Certificado de norma urbanística: Corresponde a la expedición del documento en el cual se especifican las normas sobre urbanismo para cada sector o estrato, previstas en el esquema de ordenamiento territorial y código de urbanismo del municipio.

La tarifa para la expedición del certificado sobre norma urbanística, será así:

1. Para uso residencial:

- 1.1 Estrato uno: Dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.
- 1.2 Estrato dos: Dos y medio (2.5) salarios mínimos diarios vigentes.
- 1.3 Estrato tres: Tres (3) salarios mínimos diarios vigentes.
- 1.4 Estrato cuatro, cinco y seis: Cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.

2. Para uso de industria y comercio e institucional:

- 2.1 De 0.00 m² a 100.00 m²: Dos y medio (2.5) salarios mínimos diarios vigentes.
- 2.2 De 100.01 m² a 500.00 m²: Tres y medio (3.5) salarios mínimos diarios vigentes.
- 2.3 De 500.01 m² en adelante: Cuatro y medio (4.5) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTICULO 133. Liquidación y pago del certificado de norma urbanística: La tarifa se liquidará por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal, o la entidad que haga sus veces, y se pagará en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

ARTICULO 134. Certificado o boletín de nomenclatura: Corresponde a la expedición del documento en el cual se expresa la nomenclatura del predio o inmueble urbano conforme a las normas sobre urbanismo para cada sector o estrato, previstas en el esquema de ordenamiento territorial y código de urbanismo del municipio.

La tarifa para la solicitud del certificado o boletín de nomenclatura será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 135. Liquidación y pago del certificado de nomenclatura: La tarifa se liquidará por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal, o la entidad que haga sus veces, y se pagará en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

ARTICULO 136. Certificado sobre el uso del suelo: Corresponde a la expedición del documento en el cual se expresa el uso del suelo donde se halla ubicado el predio o inmueble urbano conforme a las normas sobre urbanismo para cada sector o estrato, previstas en el esquema de ordenamiento territorial y código de urbanismo del municipio.

La tarifa para la solicitud del certificado sobre el uso del suelo será equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigente.

ARTICULO 137. Liquidación y pago del certificado de uso del suelo: La tarifa se liquidará por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal, o la

entidad que haga sus veces, y se pagará en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

ARTICULO 138. Licencia para la subdivisión de predios urbanos y rurales. El hecho generador lo constituye el permiso dado por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal para subdividir predios tanto urbanos como rurales

ARTICULO 139. Base gravable. Está dada por el tamaño o extensión del predio a subdividir.

ARTICULO 140. Tarifa. Las expensas para la subdivisión de predios urbanos y rurales se liquidarán, así:

1. Predios de 0.00 m² a 1.000 m²: Dos (2) salario mínimo diario vigente.
2. Predios de 1.001 m² a 5.000 m²: medio (0.5) salarios mínimos legal mensual vigente.
3. Predios de 5.001 m² a 10.000 m²: un (1) salarios mínimos legal mensual vigentes
4. Predios de 10.001 m² a 20.000 un y medio (1.5) salarios mínimos legal mensual vigentes
5. Mas de 20.000 m² dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

ARTICULO 141. Liquidación y pago del impuesto para subdivisión de predios: La tarifa se liquidará por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal, o la entidad que haga sus veces, y se pagará en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

ARTICULO 142. Ocupación de espacios públicos. Corresponde a la expedición del documento en el cual se concede licencia o permiso para ocupar temporalmente un área del espacio público, conforme a las normas sobre urbanismo para cada sector o estrato, previstas en el esquema de ordenamiento territorial y código de urbanismo del municipio.

ARTICULO 143. La base gravable la constituye el área o espacio a utilizar, siempre en forma temporal o provisional.

ARTICULO 144. Tarifa. Se cobrará el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada metro cuadrado (M²) ocupado por cada día de uso.

ARTICULO 145. Liquidación y pago de la tarifa para la ocupación del espacio público. La tarifa se liquidará por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal o La Secretaria de Gobierno Municipal, o las entidades que hagan sus veces, y se pagará en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

ARTICULO 146. Reparaciones locativas. Para efectos conceder el permiso o licencia para las reparaciones locativas, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Para áreas de 0.00 m² a 100.00 m²: Dos (2) salarios mínimo diario vigente.

2. Para áreas de 100.00 m² a 200.00 m²: Tres (3) salarios mínimo diario vigente.
3. Para áreas de 200.00 m² en adelante: Cuatro (4) salarios mínimo diario vigente.
4. Para áreas en predios con destinación a industria y comercio: Cinco (5) salarios mínimo diario vigente.

ARTICULO 147. Liquidación y pago de la tarifa para reparaciones locativas. La tarifa se liquidará por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal o la entidad que haga sus veces, y se pagará en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

ARTICULO 148. Permisos para reparaciones menores. Para efectos conceder el permiso o licencia para las reparaciones menores, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Estrato uno: Un (1) salario mínimo diario vigente.
2. Estrato dos: Dos (2) salarios mínimo diario vigente.
3. Estrato tres, cuatro, cinco y seis: Tres (3) salarios mínimo diario vigente.
4. Para reparaciones menores en predios con destinación a industria y comercio: Cuatro (4) salarios mínimo diario vigente.

ARTICULO 149. Liquidación y pago de la tarifa para reparaciones menores. La tarifa se liquidará por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal o la entidad que haga sus veces, y se pagará en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

CAPITULO XII LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION

ARTICULO 150. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por el Decreto 1333 de 1986; Ley 9 de 1989; Ley 2 de 1991; Ley 3 de 1991; Ley 388 de 1997; Decreto 1052 de 1998 y Decreto 1600 de mayo 20 de 2005 Reglamentario de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 151. Naturaleza. Es el acto administrativo por el cual, a solicitud del interesado, se autoriza la adecuación de terrenos o lotes de terreno, como también, la construcción o realización de obras de construcción.

Para obtener la licencia de urbanismo y de construcción se hace necesario surtir el trámite legal y tributario previsto para la delineación urbana.

PARAGRAFO 1. De la licencia de urbanismo. Es la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos, públicos o privados, y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones, siempre en concordancia con el esquema de ordenamiento territorial y código de urbanismo del municipio.

Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se conceden para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión

urbana, para la subdivisión de predios, parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras de construcción autorizadas.

PARAGRAFO 2. De la licencia de construcción. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un lote de terreno o predio con una o varias construcciones de inmuebles, siempre en concordancia con el esquema de ordenamiento territorial y código de urbanismo del municipio.

Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTICULO 152. Hecho generador. Lo constituye la solicitud del interesado y la expedición de la licencia respectiva.

ARTICULO 153. Sujeto pasivo. Es el propietario, el arrendatario debidamente autorizado o el poseedor de buena fe de la obra que se proyecte construir, ampliar, modificar o reparar.

ARTICULO 154. Base gravable. La constituye el valor de la obra de construcción, conforme al presupuesto de obra elaborado por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal.

Para la determinación de la base gravable, la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998 y Decreto 1600 de mayo 20 del 2005 Reglamentario de la ley 388 de 1997, y Decreto 0564 de Febrero 24 de 2006 reglamentario de la Ley 388 de 1997. En su Artículo 108 así:

USO	ESTRATOS					
Vivienda	1	2	3	4	5	6
	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

USO	CATEGORIAS		
	1	2	3
Industria	0 – 300 m ²	301 – 1.000 m ²	Mas de 1.000 m ²
	1.5	2	3
Comercio – Servicios	1 – 100 m ²	101 – 500 m ²	Mas de 501 m ²
	1.5	2	3
Institucional	1 – 500 m ²	0 – 300 m ²	Mas de 1.501 m ²

ARTICULO 155. Tarifas. Para el cobro de las expensas se aplicará la siguiente ecuación: $E = (Cf * i * m) + (Cv * i * j * m)$

Donde: E = Valor total de la expensa

Donde: Cf= Valor cargo fijo

Donde: Cv= Valor cargo variable

Donde: i= Expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo

Donde: j= Es el factor que regula relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud

La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondientes al cargo fijo (Cf) será igual al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.

La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondientes al cargo variable (Cv) será igual al 80% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Factor (j) para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

J de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²:

$$J= 0,45$$

J de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores 11.000 m²

$$J= 3,8 / 0,12+ (800/ Q)$$

Donde Q expresa el número de m² objeto de la solicitud

J de construcción para proyectos superiores a 11.000 m²

$$J= 2,2 / 0,18+ (800/ Q)$$

Donde Q expresa el número de m² objeto de la solicitud

J de urbanismo y parcelación

$$J= 4 / 0,025+ (2000/ Q)$$

Donde Q expresa el número de m² objeto de la solicitud

ARTICULO 156. Para la liquidación de expensas por licencias de construcción en serie para proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación el cobro se ajustará a la siguiente tabla:

1. Para las primeras diez (10) unidades iguales, el cien por ciento (100%) del valor total de las expensas liquidadas.
2. De la unidad once (11) a la cincuenta (50), el setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las expensas liquidadas.
3. De la unidad cincuenta y uno (51) a la cien (100), el cincuenta por ciento (50%) del valor total de las expensas liquidadas.
4. De la unidad ciento uno (101) en adelante, el veinticinco por ciento (25%) del valor total de las expensas liquidadas.

ARTICULO 157. Licencias de construcción para vivienda de interés social. En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excede el rango de noventa (90) salarios mínimos mensuales vigentes, por unidad familiar, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes urbanizados en el proyecto urbanístico de loteo.

ARTÍCULO 158. Obras sin licencia de construcción: En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la ley y presente acuerdo.

ARTICULO 159. Liquidación y pago de la licencias de urbanismo y construcción. La tarifa se liquidará por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal o la entidad que haga sus veces, y se pagará en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

TITULO SEGUNDO

TASAS, TARIFAS, DERECHOS

CAPITULO I

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 160. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la Ley 322 de 1996.

ARTICULO 161. Naturaleza de la sobretasa. El párrafo del artículo 2° de la Ley 322 de 1996, determina que el Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá establecer una sobretasa con cargo a los impuestos del orden municipal, con el propósito de financiar la actividad del cuerpo de bomberos del municipio.

ARTICULO 162. Hecho Generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, el pago del impuesto sobre el cual recae.

ARTICULO 163. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto principal sobre el cual se aplica la sobretasa.

ARTICULO 164. Causación. La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto principal sobre el cual recae.

ARTICULO 165. Base gravable. La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor del impuesto sobre el cual recae la sobretasa.

ARTICULO 166. Tarifa. La tarifa será del uno por ciento (1%) sobre Delineación urbana y Licencias de urbanismo y construcción.

CAPITULO II

VENTAS AMBULANTES

ARTICULO 167. Naturaleza de la tasa o tarifa. Defínanse como ventas ambulantes las actividades económicas de carácter informal, realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercancías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTICULO 168. Vendedores ambulantes. Son las personas quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes, mercancías o servicios.

ARTICULO 169. Vendedores estacionarios. Son quienes ofrecen bienes, mercancías o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la utilización de muebles o elementos para exhibir los productos.

ARTICULO 170. Obligación y vigencia del permiso. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas con el carácter de ventas ambulantes, dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 171. Derechos por expedición del permiso y oportunidad de pago. La liquidación del gravamen será realizada por la Secretaria de Gobierno Municipal, y será pagado en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad bancaria autorizada para tal fin.

ARTICULO 172. Sujeto pasivo. Son todas aquellas personas naturales que ejerzan la actividad económica mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercancías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTICULO 173. Tarifas. El gravamen o tarifas por el concepto de ventas ambulantes serán los siguientes:

1. Los vendedores estacionarios de comidas rápidas y demás ventas callejeras estacionarias pagaran dos (2) salarios mínimos diarios vigente por cada mes o fracción de mes.
2. Los vendedores ambulantes ocasionales pagaran el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo diario vigente por cada día o fracción de día.

PARAGRAFO 1. Para los vendedores estacionarios que tengan su residencia principal en la jurisdicción del Municipio de Gambita cancelarán el equivalente a (1) salario mínimo diario vigente por cada mes o fracción de mes.

PARAGRAFO 2. Para los vendedores ambulantes que tengan su residencia principal en la jurisdicción del Municipio de Gambita cancelarán el equivalente al (20%) de un salario mínimo diario vigente por cada día.

CAPITULO III SOBRETASA SOBRE LA EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

ARTICULO 174. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la Ley 97 de 1913; Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 175. Naturaleza de la tasa o tarifa. Es un gravamen que recae sobre la explotación y/o extracción de arena, cascajo y piedra del lecho y cauce de ríos y arroyos que estén en jurisdicción del municipio.

ARTICULO 176. Hecho generador. Se origina mediante la extracción de arena, cascajo y piedra del lecho y cauce de los ríos y arroyos que se encuentran en jurisdicción del municipio.

ARTICULO 177. Causación. El impuesto se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTICULO 178. Base gravable: Para la liquidación del impuesto se tendrá en cuenta el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 179. Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar la revocatoria de la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTICULO 180. Tarifa. La tarifa será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor comercial del metro cúbico del material, por cada metro cúbico extraído del lecho y cauce de los ríos y arroyos.

ARTICULO 181. Liquidación y pago del impuesto. Este será liquidado por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal, o la entidad que haga sus veces, y será cancelado en la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, o en la entidad financiera autorizada para tal fin.

El Pago de la tasa o tarifa será requisito indispensable para la entrega del permiso respectivo para la explotación y transporte de la arena, cascajo y piedra.

El permiso de La Alcaldía se expedirá hasta por una vigencia de tres meses, previa cancelación de la tasa o tarifa y la presentación de la licencia ambiental expedida por La Corporación Autónoma Regional con jurisdicción ambiental en el Municipio de Gámbita, Santander.

PARÁGRAFO 1. La renovación del permiso implica encontrarse a paz y salvo por dicho concepto con el tesoro municipal.

PARÁGRAFO 2. El conductor o explotador de dicho material deberá portar el permiso en un lugar visible, y presentado cada vez que sea solicitado por la policía nacional, funcionarios de tránsito y transporte, de planeación y obras públicas del municipio, quienes están encargados de esta función.

CAPITULO IV TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 182. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la Ley 4 de 1913; Ley 97 de 1913; Ley 84 de 1915; Decreto 1333 de 1986; Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO 183. Naturaleza de la tasa de alumbrado público. El municipio es responsable del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de Alumbrado Público.

El Municipio de Gámbita, Santander, tiene reglamentado el servicio de alumbrado público mediante acuerdo municipal número 001 de 2005.

ARTICULO 184. Tarifa o tasa. Es el valor que se cobra a los propietarios o usuarios de los predios o inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

A los usuarios a los cuales se les suministre el servicio de alumbrado público pagarán las siguientes tarifas sobre el valor de la factura del servicio de energía eléctrica, así:

1. Servicio residencial urbano: Un veinte por ciento (20%) sobre el valor de la factura mensual por consumo de energía eléctrica.
2. Servicio Comercial: Un veintidós por ciento (22%) sobre el valor de la factura mensual por consumo de energía eléctrica.
3. Servicio Industrial: Un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de la factura mensual por consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 185. Liquidación y recaudo. Corresponde a la empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. de conformidad con el convenio número 2005 11 suscrito con el municipio, vigente hasta el 01 de Junio de la vigencia fiscal de 2007, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 186. Destinación de la tasa. Los dineros recaudados por concepto de Impuesto de Alumbrado Público, se destinarán en su orden a los siguientes fines.

1. Al pago de energía eléctrica consumida en el alumbrado público de calles, parques, zonas verdes y demás áreas comunes del Municipio.
2. Al pago de mantenimiento del Alumbrado Público en lo que tiene que ver con materiales y mano de obra, esta labor se cumplirá en sitios tales como calles, parques, zonas verdes y demás áreas similares.
3. Ampliación de la cobertura del alumbrado público en el sector rural.

CAPITULO V TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS

ARTICULO 187. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 188. Naturaleza de las tasas retributivas y compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para

introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

ARTICULO 189. Definición y aplicación de la tasa retributiva. Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

1. La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado
2. El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, define anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
3. El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
4. El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

ARTICULO 190. Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el artículo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual aplica el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base efectúa la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:

1. Cada uno de los factores que incida en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;
2. Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables consideradas;
3. Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;

4. Los factores variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

PARAGRAFO. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables que excedan dichos límites.

ARTICULO 191. Tasas por utilización de aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinará al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

PARAGRAFO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica.

El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

ARTICULO 192. Liquidación y recaudo. La tasa retributiva por la utilización del agua se liquidará y se recaudará a través de la facturación prevista para el cobro de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

CAPITULO VI PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 193. Naturaleza de la tasa por concepto de plaza de mercado. Es la tarifa que cobra el municipio por el servicio que presta a través de los puestos y casetas, ya sea que se ubiquen en los pabellones o fuera de ellos, los cuales son dados en alquiler a los expendedores o comerciantes minoristas y mayoristas de productos agropecuarios en fresco y mercancías en general.

ARTICULO 194. Tarifas. Los usuarios a los cuales el municipio les presta el servicio de plaza de mercado están obligados a pagar una tasa mensual equivalente en salarios mínimos legales diarios vigentes, según la siguiente clasificación:

1. Cuartos cubiertos: Un (1) Salario mínimo diario vigente por metro cuadrado por mercado.
2. Puestos en zona cubierta: El cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo diario vigente por mercado.
3. Puestos en zona descubierta: El veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo diario vigente por mercado.
4. Otras mercancías en Zona descubierta: El treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo diario vigente por mercado.
5. Casetas: Pagaran lo mismo que esta aprobado para los cuartos cubiertos.
6. Los mayoristas pagaran un (1) Salario mínimo diario vigente por metro cuadrado por mercado.

CAPITULO VII PLAZA DE FERIA, PESAJE Y PISAJE DE GANADO

ARTÍCULO 195. Naturaleza de la tasa. Lo configuran el uso que hacen los comerciantes de ganado mayor y menor sobre las instalaciones y báscula en la plaza de ferias o establecimiento público de compraventa de ganado.

ARTÍCULO 196. Sujeto pasivo. Lo constituye el comerciante que utiliza las instalaciones de la plaza de ferias y la báscula.

ARTICULO 197. Base gravable. La constituye el ingreso de cada semoviente menor o mayor a la plaza de ferias del Municipio.

ARTÍCULO 198. Tarifa. El municipio cobrará una tarifa, así:

1. Ganado mayor: El quince por ciento (15%) del salario mínimo diario vigente para cada animal.
2. Ganado menor: El cinco por ciento (5%) del salario mínimo diario vigente para cada animal.

CAPITULO VIII MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 199. Naturaleza de la tasa. Recae sobre todo embarque o traslado de ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Gámbita.

ARTICULO 200. Base gravable esta dada por el número de cabezas de ganado que sean movilizadas o trasladadas fuera de la jurisdicción del Municipio de Gámbita.

ARTICULO 201. Tarifa. El municipio cobrará una tarifa equivalente al cuatro (3.8)% del salario mínimo legal diario vigente

CAPITULO IX COSO MUNICIPAL

ARTICULO 202. Definición. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal.

ARTICULO 203. Base gravable. Esta dada por el numero de días que permanezca le semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 204. Tarifas. El propietario de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, pagará las siguientes tarifas:

1. Ganado mayor: Un (1) salario mínimo diario vigente por cada día que permanezca el semoviente en el coso municipal.
2. Ganado menor: Un (0.5) salario mínimo diario vigente por cada día que permanezca el semoviente en el coso municipal.

PARAGRAFO: Por cada día adicional al momento de su ingreso la tarifa se aplicará en (0.5) salario mínimo legal diario sobre la ya establecida.

CAPITULO X REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 205. Hecho generador. La constituye la diligencia de registro de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 206. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica que registra la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 207. Base gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 208. Tarifas. Será el equivalente al (60%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada unidad registrada.

CAPITULO XI CARNICERIA Y SOMBRA

ARTICULO 209. Hecho generador. Lo configura el uso que hacen los propietarios de los semovientes de la zona de sacrificio, examen de animales y de la carne en el matadero público.

ARTICULO 210. Sujeto pasivo. Lo constituye el propietario del ganado mayor o menor a sacrificar que utilice las instalaciones del matadero público.

ARTICULO 211. Base gravable. La constituye cada una de las cabezas de ganado mayor o menor a sacrificar que utilicen las instalaciones del matadero público.

ARTICULO 212. Tarifas. El propietario de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, pagará las siguientes tarifas:

1. Ganado mayor: Veintiocho por ciento (28%) de un (1) salario mínimo diario vigente por cada semoviente.
2. Ganado menor: Quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo diario vigente por cada semoviente.

CAPITULO XII ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA

ARTICULO 213. Alquiler de maquinaria pesada. La maquinaria pesada de propiedad del municipio, se alquilará para el desarrollo de actividades de las personas naturales, jurídicas y convenios ínter administrativos que se celebren entre las entidades del sector público dentro y fuera de la jurisdicción del municipio, previo pago de las siguientes tarifas:

1. Retroexcavadora, cargador y motoniveladora, Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada hora de utilización de la maquinaria. Además el arrendatario de la maquinaria deberá cancelar los costos que impliquen el transporte ida y regreso a la misma jurisdicción municipal.
2. Vibro compactador: Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada hora de utilización de la maquinaria. Además, se deberá cancelar el costo del transporte de ida y de regreso en cama baja.
3. Volquetas: Dos y medio (2.5) salarios mínimos legales vigentes diarios por cada hora de utilización de la volqueta.

ARTÍCULO 214. La Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal llevará el control sobre las solicitudes de alquiler de la maquinaria, y la facilitará conforme hayan sido radicadas, previa cancelación de los derechos respectivos.

CAPITULO XIII EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES

ARTICULO 215. Certificado de paz y salvo. El paz y salvo municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con el fisco Municipal. También para que los contratistas de obra, asesoría y consultoría, y prestación de servicios técnicos o profesionales demuestren que no son deudores morosos del municipio.

ARTICULO 216. Constancias y certificaciones. Certificaciones, duplicados, constancias, certificados de supervivencia, permisos de trasteo y perifoneo y demás documentos de este carácter que sean requeridos o expedidos por las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 217. Tarifas La expedición de los documentos de que tratan los artículos anteriores, tendrán el siguiente costo o tarifas, así:

1. Paz y salvos, certificados, constancias, permisos de trasteo y perifoneo: El veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo diario vigente.
2. Recibos oficiales: El quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo diario vigente.
3. Formularios y similares: El diez por ciento (10%) de un (1) salario mínimo diario vigente.
4. Denuncias de pérdida de documentos: El veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo diario vigente.

TITULO TERCERO

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ARTICULO 218. Definición. Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor el Municipio de Gámbita, Santander, como titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispone el presente acuerdo.

ARTICULO 219. Hecho Generador. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispone el presente acuerdo, en armonía con lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 220. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ARTICULO 221. Causación. El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTICULO 222. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado.

En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ARTICULO 223. Tarifa. La tarifa aplicable será la definida por el Concejo Municipal para cada una de las estampillas.

ARTICULO 224. Responsabilidad solidaria de los funcionarios y de terceros. La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley y presente acuerdo, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel municipal encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTICULO 225. Sistema de recaudo. El Concejo Municipal podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y presente acuerdo, y controlar adecuadamente los topes autorizados.

ARTICULO 226. Prohibición. No se podrán gravar con estampillas, los productos gravados con impuestos al consumo o los actos directamente relacionados con ellos.

CAPITULO I ESTAMPILLA PRO ANCIANO

ARTICULO 227. Definición. La estampilla pro anciano, centros de vida e instituciones de discapacidad del municipio, es el recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

PARAGRAFO. Los centros de bienestar del anciano atenderán ancianos que pernocten o no en el centro de bienestar y prestarán servicios mínimos médicos, asistenciales y de terapia ocupacional y recreativa.

ARTICULO 228. Monto Anual de la emisión. El monto anual de cada emisión será equivalente al valor total del presupuesto anual del municipio sujeto a este gravamen.

ARTICULO 229. Tarifa. La tarifa es del uno por ciento (1%) del valor del documento o acto, así:

A. En todo contrato que celebre y suscriba el municipio, a razón del uno por ciento (1%) sobre el valor del respectivo contrato.

B. En el acta de posesión de los funcionarios del nivel municipal, a razón del uno por ciento (1%) del valor del salario asignado al funcionario respectivo.

PARAGRAFO. Cuando el acto sea sin cuantía, el valor de la estampilla será de (1) salario mínimo legal diario.

ARTICULO 230. La estampilla pro bienestar del anciano, centros de vida e instituciones de discapacidad del Municipio de Gámbita, Santander, no se aplicará a los siguientes contratos, así:

- A. Nómina, primas legales y extralegales, y liquidación de prestaciones sociales del personal de planta del municipio.
- B. Viáticos y gastos de viaje del personal de planta del municipio.
- C. Contratos del régimen subsidiado para continuación y ampliación de cobertura.
- D. Contratos de suministro para insumos agrícolas.

- E. Contratos de suministro de combustible, lubricantes y repuestos para la maquinaria pesada de propiedad del municipio destinada a la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de la red vial.
- F. Contratos de compraventa de maquinaria pesada cuya destinación es la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de la red vial del municipio.
- G. Honorarios de los concejales

CAPITULO II ESTAMPILLA PRO FOMENTO DE LA CULTURA

ARTICULO 231. Definición. La estampilla pro fomento de la cultura es el recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de cultura, como también, para la promoción y divulgación del arte y la cultura.

ARTICULO 232. Monto Anual de la emisión. El monto anual de cada emisión será equivalente al valor total del presupuesto anual del municipio sujeto a este gravamen.

ARTICULO 233. Tarifa. La tarifa es del uno por ciento (1%) del valor del contrato que celebre y suscriba el municipio cuando su valor sea igual o superior a un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1.000.000)

ARTICULO 234. La estampilla para el fondo de fomento a la cultura del Municipio de Gámbita, Santander, no se aplicará a los siguientes contratos y comprobantes de pago, así:

- A. Nómina, primas legales y extralegales, y liquidación de prestaciones sociales del personal de planta del municipio.
- B. Viáticos y gastos de viaje del personal de planta del municipio.
- C. Contratos del régimen subsidiado para continuación y ampliación de cobertura.
- D. Contratos de suministro para insumos agrícolas.
- E. Contratos de suministro de combustible, lubricantes y repuestos para la maquinaria pesada de propiedad del municipio destinada a la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de la red vial.
- F. Contratos de compraventa de maquinaria pesada cuya destinación es la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de la red vial del municipio.
- G. Honorarios de los concejales

PARAGRAFO. Cuando el acto sea sin cuantía, el valor de la estampilla será de (1) salario mínimo legal diario.

CAPITULO III ESTAMPILLA PRO FESTIVIDADES

ARTICULO 235. Definición. La estampilla pro festividades es el recurso para contribuir y/o subsidiar los diferentes eventos de carácter comunitario y/o participación ciudadana.

ARTICULO 236. Monto Anual de la emisión. El monto anual de cada emisión será equivalente al valor total del presupuesto anual del municipio sujeto a este gravamen.

ARTICULO 237. Tarifa. La tarifa es del uno por ciento (1%) del valor del contrato que celebre y suscriba el municipio cuando su valor sea igual o superior a un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1.000.000)

ARTICULO 238. La estampilla para el fondo pro festividades del Municipio de Gámbita, Santander, no se aplicará a los siguientes contratos y comprobantes de pago, así:

- A. Nómina, primas legales y extralegales, y liquidación de prestaciones sociales del personal de planta del municipio.
- B. Viáticos y gastos de viaje del personal de planta del municipio.
- C. Contratos del régimen subsidiado para continuación y ampliación de cobertura.
- D. Contratos de suministro para insumos agrícolas.
- E. Contratos de suministro de combustible, lubricantes y repuestos para la maquinaria pesada de propiedad del municipio destinada a la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de la red vial.
- F. Contratos de compraventa de maquinaria pesada cuya destinación es la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de la red vial del municipio.
- G. Honorarios de los concejales

PARAGRAFO. Cuando el acto sea sin cuantía, el valor de la estampilla será de (1) salario mínimo legal diario.

CAPITULO IV ESTAMPILLA PRO DEPORTE

ARTICULO 239. Definición. La estampilla pro deporte es el recurso para invertir en todas aquellas actividades que tengan que ver con la promoción y desarrollo de las diferentes disciplinas deportivas y con el mantenimiento y construcción de escenarios deportivos del Municipio de Gámbita, Santander.

ARTICULO 240. Monto Anual de la emisión. El monto anual de cada emisión será equivalente al valor total del presupuesto anual del municipio sujeto a este gravamen.

ARTICULO 241. Tarifa. La tarifa es del uno por ciento (1%) del valor del contrato que celebre y suscriba el municipio cuando su valor sea igual o superior a un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1.000.000)

ARTICULO 242. La estampilla para el fondo pro deportes del Municipio de Gámbita, Santander, no se aplicará a los siguientes contratos y comprobantes de pago, así:

- A. Nómina, primas legales y extralegales, y liquidación de prestaciones sociales del personal de planta del municipio.
- B. Viáticos y gastos de viaje del personal de planta del municipio.
- C. Contratos del régimen subsidiado para continuación y ampliación de cobertura.
- D. Contratos de suministro para insumos agrícolas.
- E. Contratos de suministro de combustible, lubricantes y repuestos para la maquinaria pesada de propiedad del municipio destinada a la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de la red vial.
- F. Contratos de compraventa de maquinaria pesada cuya destinación es la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de la red vial del municipio.
- G. Honorarios de los concejales

PARAGRAFO. Cuando el acto sea sin cuantía, el valor de la estampilla será de (1) salario mínimo legal diario.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 243. Marco legal. Su base legal o fundamento jurídico esta dado por la Ley 418 de 1997; Ley 548 de 1999.

ARTICULO 244. Naturaleza de la contribución. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías dentro de la jurisdicción del municipio, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio Gámbita, Santander, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTICULO 245. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

ARTICULO 246. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

ARTICULO 247. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTICULO 248. Causación. La contribución se causa en el momento del respectivo pago del contrato, a partir del anticipo, pagos parciales y pago final o liquidación del contrato.

ARTICULO 249. Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de obra pública para la construcción y el mantenimiento de las vías del municipio.

ARTICULO 250. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta "Fondo de Seguridad Ciudadana" a cargo del municipio.

ARTICULO 251. Destinación de la contribución. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo se destinarán para sufragar los conceptos previstos en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPITULO II CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 252. Hecho Generador Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el municipio.

ARTICULO 253. Sujeto Activo. Es sujeto activo el Municipio de Gámbita, Santander.

ARTICULO 254. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 255. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 256. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndese por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARAGRAFO 1. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

PARAGRAFO 2. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, por la ley, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio.

ARTICULO 257. Tarifas. Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal cada vez que se requiera aplicar la contribución de valorización.

La contribución se determinará con base en los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la Administración Municipal y aprobados por el Concejo Municipal.

ARTICULO 258. Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARAGRAFO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 259. Participación Ciudadana. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos

beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 260. Presupuesto de la Obra y Ajustes. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARAGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 261. Distribución de la Contribución. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. En todo caso, se tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 262. Liquidación, recaudo, administración y destinación. La liquidación y administración de la contribución de valorización se realizará por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal o la entidad que haga sus veces, y el recaudo por la oficina o área financiera, encargada del recaudo de las rentas, y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas obras.

ARTICULO 263. Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este acuerdo.

ARTICULO 264. Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o

el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO III PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 265. Noción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo Municipal establecerá mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 266. Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía. Para Efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTICULO 267. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 268. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTICULO 269. Causación. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el plan de ordenamiento territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 270. Base Gravable. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTICULO 271. Tarifa. La tarifa será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTICULO 272. Estimación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía será determinado por la Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la presente ley.

ARTICULO 273. Recursos. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipales, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la Alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 274. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o por la clasificación del suelo rural como suburbano.

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el

precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTICULO 275. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 276. Liquidación, exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en la ley y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solamente será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente acuerdo.

PARAGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARAGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte del municipio. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTICULO 277. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 278. Destinación de los recursos provenientes de la participación. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 279. Cobro Coactivo. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración con privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

TITULO QUINTO REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 280. Origen de Las Sanciones. Las sanciones previstas en el presente acuerdo, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTICULO 281. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes.

ARTICULO 282. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando se impongan sanciones mediante resolución independiente, la Administración tributaria formulará pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 283. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Tributaria, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes en el momento del pago. Para el caso de la Sobretasa a la gasolina esta sanción será de 20 salarios mínimos diarios vigentes en el momento del pago.

La sanción aquí prevista no se aplica a los intereses de mora.

ARTICULO 284. Reincidencia. Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado, mediante acto administrativo en firme cometa una nueva infracción del mismo tipo. En este caso, el valor de la sanción será el doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

CAPITULO II SANCION RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 285. Sanción por mora. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. De la misma forma se procederá respecto de los mayores valores de impuestos determinados en las liquidaciones oficiales a partir de vencimiento del plazo en que debieron declararse en forma correcta.

La tasa de interés moratorio a aplicar en los eventos señalados en el presente artículo, será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la superintendencia bancaria durante el cuatrimestre anterior disminuido en el 25%. Esta tasa de interés se determinará cada cuatro meses.

Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

CAPITULO III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTICULO 286. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del requerimiento o del auto de inspección tributaria. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera requerimiento o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

ARTICULO 287. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al requerimiento o auto que ordena inspección tributaria. Cuando la declaración se presente con posterioridad al requerimiento o al auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad será el doble de la prevista en el artículo anterior, sin exceder el 200% del impuesto a cargo.

ARTICULO 288. Sanción por no declarar: Quienes estando obligados a declarar, omitan ésta obligación, se harán acreedores a una sanción por no declarar del 9% del impuesto a pagar en la última declaración presentada, actualizada año por año en el índice de inflación respectivo, por mes o fracción de mes sin que dicha sanción exceda tres veces el valor total del impuesto. Si no existe declaración de referencia, la sanción se aplicará sobre el impuesto a pagar que resulte en la liquidación de aforo.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, en el caso de la Sobretasa a la gasolina, esta sanción será equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada o el 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción si no existe última declaración.

PARAGRAFO 2. En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a la sanción mínima vigente para el respectivo periodo fiscal.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta la determinación del impuesto en el caso del aforo, o acepta la sanción cuando se aplica mediante resolución independiente, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta

por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o responsable deberá liquidar y pagar la sanción reducida dentro del mismo término, informando por escrito a la Administración Tributaria, de este hecho.

En todo caso, la sanción aquí prevista no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad posterior al requerimiento o auto que ordena inspección tributaria.

ARTICULO 289. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 3. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 4. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTICULO 290. Sanción por error aritmético. Cuando la Autoridad Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

PARAGRAFO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 291. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, o exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARAGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTICULO 292. Reducción de la sanción por inexactitud. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, agente retenedor o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 293. Sanción por Corrección de Sanciones: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad tributaria las impondrá o las corregirá incrementándolas en un treinta por ciento 30%.

CAPITULO IV OTRAS SANCIONES

ARTICULO 294. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

A. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

B. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida

PARAGRAFO 1. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores se corrija voluntariamente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

PARÁGRAFO 2. Cuando la entidad obligada a suministrar información, sea una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.

ARTICULO 295. Sanción de cierre por razones tributarias. La autoridad tributaria municipal impondrá sanción de cierre del establecimiento a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- A. Almacenar y/o comercializar productos adulterados
- B. Almacenar y/o comercializar productos de contrabando.
- C. Incurrir en las irregularidades contables previstas en la ley.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres días. En caso de reincidencia el cierre será desde un mes hasta por dos años.

Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

ARTICULO 296. Sanción por incumplir el cierre. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido.

ARTICULO 297. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para estos efectos el Municipio de Gámbita, Santander, adoptará La Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTICULO 298. Sanción por Inscripción extemporánea. Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros que este acuerdo señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio se impondrá una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción de año.

ARTICULO 299. Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos del municipio. Las entidades autorizadas para recaudar impuestos del orden municipal, cuando incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la autoridad tributaria competente, o extemporaneidad en la entrega de la información, se les aplicará las siguientes sanciones:

1. Errores de Verificación.

1.1 Hasta quince mil pesos (\$15.000) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la

razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

1.2 Hasta quince mil pesos (\$15.000) por cada número de serie de recepción de declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

1.3 Hasta quince mil pesos (\$15.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

2. Inconsistencia en la información remitida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

2.1 Hasta quince mil pesos (\$15.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2.2 Hasta veintinueve mil pesos (\$29.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

2.3 Hasta cuarenta y cuatro mil pesos (\$44.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

3. Extemporaneidad en la entrega de la Información.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los plazos fijados por la Administración Tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de doscientos noventa mil pesos (\$290.000), por cada día de retraso.

4. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rige para efectos

tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 300. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas establecidas por la ley y en el Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- A. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- B. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- C. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- D. Llevar doble contabilidad
- E. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- F. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- G. No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en ésta ley par a cada uno de los impuestos.

ARTICULO 301. Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas sancionables en el ejercicio de la profesión contable, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores o a la autoridad que regule la profesión de contador público.

ARTICULO 302. Responsabilidad penal por no consignar la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no paguen oportunamente dichas sobretasas quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirán los distribuidores minoristas de las sobretasas a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro del término legalmente establecido.

ARTICULO 303. Sanción por insolvencia. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la autoridad tributaria.

Para efectos de la sanción por declaración de insolvencia, se comunicará a las entidades oficiales respectivas para que adelanten los procesos correspondientes y apliquen las sanciones del caso.

ARTICULO 304. Sanción especial para publicidad exterior visual. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración municipal, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

**TITULO SEXTO
REGIMEN PROCEDIMENTAL**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 305. Procedimiento Tributario. El procedimiento tributario previsto en este título será aplicable en el Municipio de Gámbita, Santander, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

ARTICULO 306. Principios. En el procedimiento tributario del municipio, son aplicables los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad, In dubio contra fiscum y Contradicción.

ARTICULO 307. Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones tributarias municipales, de conformidad con la estructura orgánica y funcional de la Alcaldía Municipal, el Secretario de Despacho de la Oficina o área financiera.

El Secretario de Despacho de la Oficina o área financiera podrá delegar las funciones a él asignadas así como comisionar a los funcionarios de su dependencia de conformidad con la estructura orgánica y funcional de la Oficina o área financiera.

ARTICULO 308. Capacidad y representación. Los contribuyentes, responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades municipales, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes. Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 309. Agencia oficiosa. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguiente a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

ARTICULO 310. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, responsable, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria, es decir, el Municipio de Gámbita, Santander, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma.

Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

ARTICULO 311. Identificación Tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria, NIT, o el Registro Único Tributario, RUT, asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

CAPITULO II NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 312. Formas de notificación de las actuaciones tributarias. Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente responsable no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Las demás actuaciones tributarias del municipio se notificarán por correo certificado.

PARAGRAFO. De la notificación por medios electrónicos. Los actos proferidos por la Administración Tributaria del Municipio, podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias, en el formato diseñado para el efecto, una vez el gobierno nacional haya reglamentado esta forma de citación y de notificación.

ARTICULO 313. Notificación personal. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la Oficina o área financiera, cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

ARTICULO 314. Notificación por edicto. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del Despacho de la Alcaldía Municipal y Oficina o área financiera, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 315. Notificación por correo. Los actos administrativos proferidos por la administración tributaria, que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada.

Para este efecto, la Administración Municipal, podrán contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTICULO 316. Corrección de notificaciones enviadas a dirección errada. Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.

ARTICULO 317. Notificación por publicación. Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente responsable para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTICULO 318. Notificación en zonas rurales. Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, la autoridad territorial deberá cumplir además de lo previsto en los artículos anteriores, con la fijación de un aviso de citación en lugar visible del Despacho de la Alcaldía y Oficina o área financiera, por el término de cinco (5) días, los cuales una vez vencidos, empezarán a correr los diez (10) días de que trata la ley para notificar por edicto.

Cuando la notificación sea por correo, la autoridad deberá fijar en lugar visible del Despacho de la Alcaldía y Oficina o área financiera copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

ARTICULO 319. Dirección para notificaciones. Las actuaciones tributarias de el Municipio de Gámbita, Santander, deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el ente territorial mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

ARTICULO 320. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente responsable o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

CAPITULO III OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 321. Cumplimiento de obligaciones formales. Los contribuyentes y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en la ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permitan estas podrán ser cumplidas a través del correo.

ARTICULO 322. Representantes que deben cumplir obligaciones formales. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

A. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;

B. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;

C. Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;

D. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

E. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

F. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

G. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.

H. Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 323. Apoderados generales y mandatarios especiales. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 324. Responsabilidad subsidiaria de los representantes. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 325. Obligación de pagar el impuesto declarado o liquidado. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide el Municipio de Gámbita, Santander, dentro de los plazos señalados por la ley, los acuerdos, los decretos o las resoluciones, según el caso.

ARTICULO 326. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la Ley o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

ARTICULO 327. Obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la entidad territorial.

ARTICULO 328. Obligación de conservar información. Para efectos de control de los impuestos administrados por el Municipio de Gámbita, Santander, los contribuyentes o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

ARTICULO 329. Obligación de atender citaciones y requerimientos. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que las entidades territoriales efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos señalados para estos eventos, o en las normas que los regulen.

ARTICULO 330. Obligación de Informar el cese de actividades. Los contribuyentes que por disposición de ésta ley deban registrarse ante las autoridades tributarias, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en ésta ley.

ARTICULO 331. Obligaciones del municipio como autoridad tributaria. El Municipio de Gámbita, Santander, como autoridad tributaria, está en la obligación de:

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
6. Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.
7. La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.
8. Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva; y
9. Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

ARTICULO 332. Inscripción en el registro de responsables. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de industria y comercio, de

la sobretasa a la gasolina y de los demás impuestos, excepto el predial unificado, están obligados a inscribirse en un registro especial en el municipio, de conformidad con lo establecido en la ley y presente acuerdo, para cada uno de los impuestos, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria adopte para el efecto.

ARTICULO 333. Deber de suministrar información. Cuando las autoridades tributarias del Municipio de Gámbita, Santander, soliciten o requieran información en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades, de conformidad con la ley, deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

CAPITULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS GENERALIDADES

ARTICULO 334. Utilización de formularios. En los casos señalados por la ley y presente acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Oficina o área financiera, los cuales, deberán cumplir con las directrices trazadas para tal efecto por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los formularios serán diseñados y adoptados por la Oficina o área financiera, observando, además, los requerimientos mínimos de cada tributo.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos, una vez hayan sido reglamentadas por el Gobierno Nacional, y bajo las directrices que establezca previamente la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 335. Lugares y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en la Oficina o área financiera, dentro de los plazos que para el efecto señalen la ley y los respectivos acuerdos municipales.

ARTICULO 336. Presentación y pago de los impuestos municipales en el sistema financiero nacional.

Las autoridades tributarias del Municipio de Gámbita, Santander, podrán autorizar a los contribuyentes de los impuestos, que tengan la calidad de sujetos pasivos, pero que residan en municipios diferentes al de Gámbita, Santander, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto

respectivo, ante cualquiera de los establecimientos bancarios del sistema financiero nacional.

En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax, correo electrónico o por correo certificado, dentro de los quince (15) días inmediatamente siguientes a su presentación, copia de la declaración y de la respectiva consignación o medio de pago utilizado.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se deberán suscribir los convenios respectivos con las entidades bancarias del sistema financiero nacional, previa autorización del Concejo Municipal.

ARTICULO 337. Contenido de las declaraciones tributarias. Las declaraciones tributarias deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- A. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.
- B. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable.
- D. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- E. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales
- F. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
- G. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- H. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

ARTICULO 338. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Por disposición expresa de la ley y presente acuerdo, sin que se requiera acto previo que así lo indique, se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- A. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.
- B. Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- C. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- D. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.

- E. Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- F. Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- G. Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

ARTICULO 339. Corrección de las declaraciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

CAPITULO V CLASES DE DECLARACIONES

ARTICULO 340. Declaraciones tributarias de carácter municipal. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

1. Declaración del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
4. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
5. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos de carácter permanente.
6. Declaración del impuesto por transporte de Hidrocarburos
7. Los demás que la administración tributaria del municipio así lo determine, previo acuerdo municipal.

CAPITULO VI
DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICION DE
SANCIONES

ARTICULO 341. Espíritu de justicia. Los funcionarios de la administración municipal, con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el municipio no puede aspirar a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas.

ARTICULO 342. Facultades de fiscalización. La autoridad tributaria municipal posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

ARTICULO 343. Intercambio de información. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, la Oficina o área financiera podrá intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, la entidad municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

ARTICULO 344. Implantación de sistemas técnicos de control. Para controlar la evasión de los impuestos, las autoridades tributarias del orden municipal podrán prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 345. Deber de fundamentarse en la última declaración. El contribuyente o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta.

De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.

ARTICULO 346. Requerimientos. Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria deberá requerir a los contribuyentes y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

En los eventos señalados en éste artículo, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción se suspenderá por un (1) mes.

PARAGRAFO. Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de reliquidación de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente artículo.

CAPITULO VII LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 347. Liquidación oficial de corrección aritmética. La autoridad tributaria del municipio, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

ARTICULO 348. Liquidación oficial de revisión La autoridad tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 349. Liquidación de aforo. La autoridad tributaria podrá, previo requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

ARTICULO 350. Liquidación mediante facturación. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en la ley y presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- A. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- B. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- D. Base gravable y tarifa.

- E. Valor del impuesto.
- F. Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

ARTICULO 351. Término para notificar las liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la autoridad tributaria municipal para objetarla.

La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

ARTICULO 352. Suspensión del término. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

1. Cuando se trate de liquidaciones de revisión o aforo, mientras dure la práctica de la inspección tributaria, sin exceder de tres (3) meses, término que se contará a partir del auto que la decrete.
2. Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido el requerimiento correspondiente.

ARTICULO 353. Firmeza de la declaración tributaria: Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los términos señalados en la ley y presente acuerdo, no se ha notificado la correspondiente liquidación oficial.

ARTICULO 354. Contenido de las liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales deberán contener:

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.
2. Tributo y período a los que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
8. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
9. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

ARTICULO 355. Liquidación presunta del impuesto. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria municipal podrá determinar como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su

última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente.

Asimismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en la ley y presente acuerdo.

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración tributaria municipal determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

ARTICULO 356. Otras normas de procedimiento aplicables. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos de carácter municipal, se aplicarán las disposiciones de la ley y presente acuerdo, y en lo no previsto por este acuerdo municipal, a lo establecido en el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 357. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

ARTICULO 358. Procedimiento para la imposición de la sanción de cierre. La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

ARTICULO 359. Procedimiento para sancionar a las entidades recaudadoras. La administración tributaria municipal sancionará a las entidades recaudadoras dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho sancionable. Las sanciones a las entidades recaudadoras se impondrán previo pliego de cargos que deberá contestarse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

CAPITULO VIII DISCUSION DE LOS ACTOS

ARTICULO 360. Recursos contra los actos de la autoridad tributaria municipal. Salvo los casos especiales previstos en la ley y presente acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos de carácter territorial, procede el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación del acto correspondiente, y deberá interponerse ante la Oficina o área financiera o ante el funcionario competente delegado para estos efectos por normas de carácter municipal.

ARTICULO 361. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
- B. Que se interponga dentro de la oportunidad legal,
- C. Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

ARTICULO 362. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

ARTICULO 363. Auto inadmisorio. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido auto inadmisorio, se entenderá admitido.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

ARTICULO 364. Adición a los recursos. El recurso de reconsideración podrá adicionarse por una sola vez dentro del término previsto para proferir el auto

inadmisorio, evento en el cual el término para proferirlo será de veinte (20) días contados a partir de la presentación del recurso inicial.

ARTICULO 365. Término para resolver el recurso de reconsideración. La autoridad tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su admisión. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 366. Suspensión del término para resolver. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.

ARTICULO 367. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente responsable o declarante.

ARTICULO 368. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria municipal, son nulos en los siguientes eventos:

1. Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;
2. Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos;
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 369. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

ARTICULO 370. Revocatoria directa. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro del año siguiente a la fecha en que queden legalmente ejecutoriados.

Las solicitudes de revocatoria deben fallarse, por el Secretario de Despacho de la Oficina o área financiera, o en su defecto, por el funcionario delegado para tal efecto, siempre que tal funcionario ejerza funciones relacionadas con los tributos que administran, y dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de éste término no se profiere decisión operará el silencio positivo a favor del solicitante, el cual podrá ser declarado de oficio o a petición de parte.

CAPITULO IX EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 371. Obligación tributaria sustancial La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

1. Por la solución o pago;
2. Por compensación;
3. Por la prescripción de la acción de cobro.

ARTICULO 372. Responsabilidad solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

ARTICULO 373. Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

ARTICULO 374. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

ARTICULO 375. Solución o Pago. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del Municipio de Gámbita, Santander, ante la Oficina o área financiera.

PARAGRAFO. El Gobierno Municipal, mediante resolución, podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

ARTICULO 376. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- A. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada
- B. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

- C. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria municipal.
- D. Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- E. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- F. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- G. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- H. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 377. Imputación de los pagos. Los pagos que efectúen los contribuyentes deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

ARTICULO 378. Facilidades para el pago. La autoridad tributaria municipal, a través del Secretario de Despacho de la Oficina o área financiera, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere la ley y presente acuerdo, a la tasa vigente en el momento en que se

otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

ARTICULO 379. Competencia para celebrar contratos de garantía. El Alcalde o su delegado, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 380. Incumplimiento de facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTICULO 381. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTICULO 382. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

ARTICULO 383. Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones tributarias municipales prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

ARTICULO 384. Pago de obligaciones prescritas. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

ARTICULO 385. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación por dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

CAPITULO X COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTICULO 386. Cobro de obligaciones fiscales. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Gámbita, Santander, podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva del municipio, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTICULO 387. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro señalado en la ley y presente acuerdo.

ARTICULO 388. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de los créditos fiscales a favor del municipio, mediante el proceso aquí señalado, serán competentes el Alcalde y el Secretario de Despacho de la Oficina o área financiera.

PARAGRAFO. Por mandato de la Ley 136 de 1994, esta función se encuentre expresamente asignada y debe ser ejercida por el alcalde, quien, por mandato de la misma Ley 136 de 1994, la podrá delegar en la Oficina o área financiera o quien haga sus veces.

Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito convenios acorde con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.

ARTICULO 389. Competencia para investigación de bienes. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

ARTICULO 390. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
4. Los demás actos de la administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al municipio.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

PARÁGRAFO 2: Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 391. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 392. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 393. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTICULO 394. Determinación del impuesto a cargo del deudor solidario. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos.

Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la ley y presente acuerdo.

ARTICULO 395. Comunicación sobre concordato o acuerdo de reestructuración. Cuando el juez, funcionario o persona que este conociendo de la solicitud de concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, haya dado aviso a la autoridad tributaria municipal, corresponde al funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTÍCULO 396. Efectos de la revocatoria directa. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 397. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTICULO 398. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- A. La calidad de deudor solidario.
- B. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTICULO 399. Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 400. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTICULO 401. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en la ley y presente acuerdo.

ARTÍCULO 402. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente

proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO 403. Demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 404. Gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 405. Medidas previas. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la solicitud de información.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 406. Límite de embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración municipal, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración municipal, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en esta ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 407. Oposición al secuestro. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTICULO 408. Remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la administración municipal realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 409. Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración municipal, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 410. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La administración municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTICULO 411. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la administración municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes.

Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTICULO 412. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

CAPITULO XI DEVOLUCION DE IMPUESTOS

ARTICULO 413. Devolución de saldos a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto para la devolución del impuesto de registro, los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de dos (2) años contados a partir del momento del pago.

ARTICULO 414. Trámite. Dentro del término para compensar o devolver, la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

ARTICULO 415. Término para devolver. La administración tributaria, deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 416. Reglamentación de las devoluciones o compensaciones: El Concejo Municipal, a iniciativa del alcalde, deberá reglamentar dentro de los términos de la ley y presente acuerdo, el procedimiento para devoluciones y compensaciones en cuanto a requisitos para su solicitud.

Esta facultad, previa presentación del proyecto de acuerdo, el Concejo Municipal la podrá delegar en el Alcalde.

CAPITULO XII REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 417. Régimen probatorio del municipio como ente territorial. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO XIII OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 418. Legalización de información electrónica. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo regirá una vez haya sido reglamentado por el Gobierno Nacional la utilización de los medios electrónicos aplicados a los tributos o rentas del tesoro público.

ARTICULO 419. Cruce de cuentas. El acreedor de la entidad estatal del orden municipal, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos territoriales administrados por el municipio con cargo a la deuda a su favor en la entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal del orden territorial y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden territorial autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

PARAGRAFO. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al Plan Anual de Caja, PAC, del municipio, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

ARTICULO 420. Límites para embargos. Para efectos del cobro de obligaciones fiscales, no aplican los límites mínimos de inembargabilidad, salvo los referentes a salarios.

ARTICULO 421. Asesoría y asistencia técnica. El municipio podrá recurrir a personas naturales o jurídicas, como también, a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para obtener asesoría y asistencia técnica en los asuntos fiscales y financieros del municipio.

ARTICULO 422. Doctrina sobre los tributos territoriales. Los contribuyentes, responsables o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la autoridad tributaria de la jurisdicción correspondiente, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

ARTICULO 423. Colaboración. Al Municipio de Gámbita, Santander, como autoridad tributaria, le corresponde colaborar con las autoridades tributarias del Departamentos y la Nación, en la gestión, inspección y recaudación de tributos territoriales, suministrando todos los datos y antecedentes que se les soliciten en relación con los contribuyentes o con un grupo de contribuyentes.

Podrán igualmente elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados.

Las actuaciones correspondientes a las etapas de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción del municipio, serán practicadas por los órganos y funcionarios competentes, o en su defecto, por suscripción de convenios, por los órganos y funcionarios competentes del lugar donde se realice la diligencia.

ARTICULO 424. Obligados a informar. El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, puede establecer la obligación a las entidades o personas, de suministrar la información que de acuerdo con las normas o convenios deban llevar y conservar dentro de su actividad, al igual que los plazos para la presentación de la misma.

Esta facultad la podrá delegar en el Alcalde del Municipio.

ARTICULO 425. Aproximación de valores. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de la ley y presente acuerdo, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 426. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes o declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el primero (1°) de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el primero (1°) de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del primero (1°) de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

ARTICULO 427. Adecuación de las normas. El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, mantendrá actualizado los tributos municipales conforme a lo dispuesto en la ley y todas las normas sobre ingresos territoriales.

ARTICULO 428. Vigencias y Derogatorias. El presente acuerdo deroga las normas de carácter municipal que le sean contrarias y rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil siete (2007).

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Gámbita Santander, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil seis (2006).

ORIGINAL FIRMADO
JESUS ELPIDIO RODRIGUEZ
Presidente Concejo Municipal.

ORIGINAL FIRMADO
CLAUDIA MIREYA GUERRERO
Secretaria.